REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00217 00
ACCIONANTES: FERNAN DARÍO HERRERA
DEMANDADO: FAMISANAR E.P.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por FERNAN DARÍO HERRERA en contra de la FAMISANAR E.P.S.

ANTECEDENTES

FERNAN DARÍO HERRERA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR E.P.S., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de pagar las incapacidades ordenadas por el médico tratante.

Así las cosas, mediante providencia de seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) y previó a la admisión, se profirió auto en virtud del cual se requirió al accionante a fin que indicara de forma exacta cuáles eran las pretensiones de la acción de tutela, sin embargo, el demandante guardó silencio por lo que mediante auto del siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021) se procedió a admitir la acción de tutela de instaurada por FERNAN DARÍO HERRERA en contra de FAMISANAR E.P.S.

Posteriormente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S., se profirió auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., a fin que informara si efectivamente tiene o tuvo el conocimiento de la tutela impetrada por FERNAN DARÍO HERRERA en contra de FAMISANAR E.P.S., que de conformidad con el dicho de la accionada corresponde al radicado 2021-00275.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FAMISANAR E.P.S., adujo que la cuestión planteada fue previamente puesta en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPALDE BOGOTÁ D.C., quien admitió la acción de tutela mediante auto del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado 2021-00275.

De igual forma, afirma que existe temeridad por parte del accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto cuando la conducta se encuentre

expresa y razonablemente justificada. Por lo anterior, solicitó negar el amaro deprecado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, FAMISANAR E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la seguridad social del accionante al abstenerse de pagar las incapacidades ordenadas por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita.

Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

> *"Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial*

> *debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de en un término razonable al de su ocurrencia." 1*

De La Temeridad En Procesos Constitucionales De Tutela.

La Corte Constitucional en la sentencia T-184 de 2004, dispuso que se presenta temeridad en la presentación de acciones de tutela, lo cual impide un eventual pronunciamiento de fondo, cuando se presentan las siguientes identidades entre los dos procesos iniciados:

> *(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*
>
> *(ii) la identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*
>
> *(iii) la identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

No obstante, ese mismo alto Tribunal, indicó en la Sentencia T-707 de 2003 que una de las excepciones a tal regla se configura con la aparición "… *eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante.*"

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-096 de 2011 en la que dicha corporación indicó:

> *"Como se puede observar, si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. En estos eventos los supuestos de hecho tienen uno o varios elementos adicionales que permiten la interposición de una nueva acción, siempre y cuando se haya vulnerado nuevamente un derecho fundamental."*

1 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Caso concreto

En el presente asunto, el accionante pretende que se ordene a FAMISANAR E.P.S., el pago de las incapacidades adeudadas.

Por ello, previo a pronunciarse sobre las pretensiones del demandante y teniendo en cuenta la respuesta allegada por FAMISANAR E.P.S. y Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C. procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones del señor FERNAN DARÍO HERRERA.

Advierte el Despacho que de conformidad con la documental aportada por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C., el demandante radicó el mismo escrito de tutela previamente, el cual en un inicio y mediante acta de reparto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) fue asignada al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, tal y como se advierte:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 23/mar./2021 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

038 GRUPC ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO 3961

SECUENCIA: 3961 FECHA DE REPARTO: 23/03/2021 6:37:33p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 38 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1073505076	FERNAN DARIO HERRERA		01
TUT286916	TUT286916		01
12	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES: APLICATIVO RECEPCION DE DEMANDAS EN LINEA

RFPARTOHMM03 FUNCIONARIO DE REPARTO aesparzl REPARTOHMM03

v. 2.0 ΜΦΤΣ

Mediante auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá ordenó remitir dicha acción constitucional a la oficina de reparto a fin que fuera asignada a los jueces municipales.

De conformidad con lo anterior, mediante acta del seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), se asignó la competencia al Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien profirió auto admisorio el seis (06) de abril pasado. Tal como se advierte:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 06/Abr./2021 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

002 GRUPO ACCIONES DE TUTELA 19714

SECUENCIA: 19714 FECHA DE REPARTO: 6/04/2021 6:21:51p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1073505076	FERNAN DARIO HERRERA		01
12	EN NOMBRE PROPIO		03

OBSERVACIONES: RTE JUZGADO 38 CIVIL CTO BOGOTA POR COMPETENCIA PROCESO NO 2021-00118 CONTRA FAMISANAR

CONTRAT2 FUNCIONARIO DE REPARTO dyanquer CONTRAT2 δψανθυερ

v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

De otra parte, se advierte que el mismo escrito de tutela que inicialmente correspondió al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá y que posteriormente se asignó a Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C., fue radicado como una nueva tutela por parte del demandante el cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) y mediante acta de igual data, se asignó la competencia a este Despacho, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 05/Abr./2021 **ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO** Página 1

001 GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA 2539

SECUENCIA: 2539 FECHA DE REPARTO: 5/04/2021 4:25:53p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 2 MUNICIPAL DE PEQUE¸AS CAUSAS LABORAL

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1073505076	FERNAN DARIO HERRERA		01
TUT294935	TUT294935		01

OBSERVACIONES:

CONTRAT8 FUNCIONARIO DE REPARTO squirozc CONTRAT8 σθυιροζγ

v. 2.0 **ΜΦΤΣ**

De igual manera se evidencia con el pantallazo a continuación, que la acción de tutela repartida a esta Despacho Judicial no fue con ocasión a la remisión efectuada por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, sino que se debió a una nueva radicación a través de la plataforma demanda en línea:

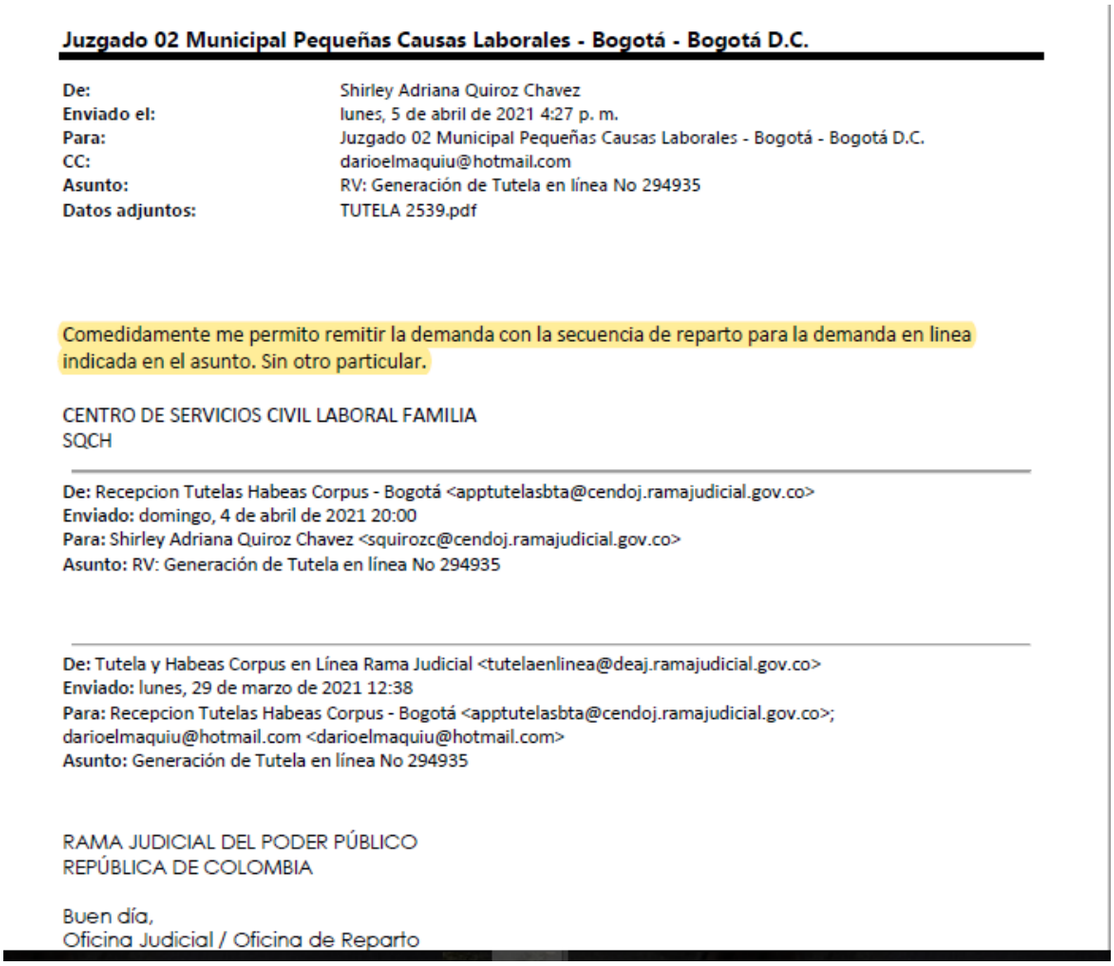

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Shirley Adriana Quiroz Chavez
Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 4:27 p. m.
Para: Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: darioelmaquiu@hotmail.com
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 294935
Datos adjuntos: TUTELA 2539.pdf

Comedidamente me permito remitir la demanda con la secuencia de reparto para la demanda en linea indicada en el asunto. Sin otro particular.

CENTRO DE SERVICIOS CIVIL LABORAL FAMILIA
SQCH

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 4 de abril de 2021 20:00
Para: Shirley Adriana Quiroz Chavez <squirozc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 294935

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 29 de marzo de 2021 12:38
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; darioelmaquiu@hotmail.com <darioelmaquiu@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 294935

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Así las cosas, analizadas las respuestas del accionado, junto con las pruebas aportadas al expediente, se encuentra demostrado que el accionante dirige esta acción de tutela para definir igual solicitud de amparo que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por ello, teniendo en cuenta que el mismo escrito de tutela había sido radicado previamente, resulta prioritario analizar si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos o si, por el contrario, existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

En el presente asunto esta juzgadora observa que de accederse a las pretensiones del actor, existirían dos (2) sentencias sobre el mismo asunto, por cuanto la mencionada tutela está bajo el estudio del Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de

Bogotá D.C. y la discusión giraría en torno al mismo aspecto de la existencia de un derecho cuyo conocimiento fue puesto de presente a otro juzgador constitucional.

En cuanto a la justificación de la conducta, se observa que el actor no la expone, sino que al contrario, radicó dos veces idéntico escrito de tutela. Dicha situación se torna inaceptable y, en ese orden, es dable concluir que la acción de tutela se torna improcedente por temeridad.

Conforme a lo expuesto precedentemente, se negará el amparo deprecado por improcedente por temeridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f8ce21c99272f3b6af6aa0c9b059309e8e18f2dc80000e60cdf797b31daa24a
Documento generado en 13/04/2021 12:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica